

REPOSICIÓN - Ejecutivo No. 503133153001-2019-00163-00 BBVA vs WILLIAM MORALES PARRA  
LUZ RUBIELA FORERO <rubyfogu@live.com>

74

Mié 29/06/2022 8:51

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, amablemente adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 24 de junio del año en curso.

Teniendo en cuenta que desconozco correo electrónico de la contraparte, solicito se comn traslado por la secretaría del Despacho.

Cordialmente,

**LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**

Abogada Externa del Banco

Tel 3112629588 - 6647134

Edificio PARQUE SANTANDER, Calle 38 N° 32-41 Ofc 1503 Villavicencio - Meta.





LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Doctora

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref.- Ejecutivo No. 503133153001-2019-00163-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM MORALES PARRA

Actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, estando dentro del término oportuno, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **24 de junio de 2022**, conforme a lo siguiente:

Por medio del auto atacado el Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito sin tener en cuenta lo ordenado en el **artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020** de fecha 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la última actuación dentro del proceso data del 06 de marzo de 2020.

Ahora, frente al cómputo del término perentorio para aplicar lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, debemos partir de la última actuación, esto es desde el 06 de marzo de 2020, por ende, el término natural para decretar el desistimiento tácito se cumpliría el 06 de marzo de 2022; pero, a raíz de la contingencia presentada a nivel nacional por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 mediante **ACUERDO PCSJA20-11517** y no fue sino hasta el día 01 de julio de 2020 que se reanudaron los términos judiciales mediante **ACUERDO PCSJA20-11567** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, el gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el **Decreto Legislativo No. 564 de 2020** de fecha 15 de

---

Edificio **PARQUE SANTANDER**, oficina 1503, teléfono 6647134, Villavicencio  
Correo electrónico [rubyfogu@live.com](mailto:rubyfogu@live.com)



LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

abril de 2020, dedicado única y exclusivamente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad y al desistimiento tácito, donde en su artículo 2° se dispuso:

**"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* (Última negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora, dando aplicación al artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, y sabiendo que se encontraban suspendidos los términos para el desistimiento tácito, debemos hacer un recuento de los días, así:

- Del 06 de marzo de 2020 al 15 de marzo de 2020 **han transcurrido 9 días.**
- Si bien se reanudan los términos judiciales en general desde el 01 de julio de 2020, la parte final del artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 señala que los términos del artículo 317 del Código General del Proceso comenzarán a correr 1 mes después del día del levantamiento de la suspensión, así: "... y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."
- Por lo anterior, del 01 de agosto de 2020, fecha correcta para la reanudación de los términos y al 24 de junio de 2022, fecha del auto aquí atacado, **han transcurrido 1 año, 10 mes y 24 días.**



LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Entonces, sumados los presupuestos esbozados con anterioridad, en total el proceso ha permanecido inactivo por **1 año, 11 meses y 3 días**, situación que impide que el Despacho decrete el desistimiento tácito.

Por último, se evidencia que el Despacho no dio aplicación al mes que otorgó la parte final del artículo 2º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 para que se pudiera reanudar el conteo de términos para el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, situación que **vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia** tanto de mi poderdante como a la suscrita, dado que pone fin al proceso sin justa causa.

Por lo antes expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto del 24 de junio de 2022, pues no se ha cumplido el término perentorio para decretar el desistimiento tácito.

Señora Juez,

  
**LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**

C.C. No. 23.488.492 de Ch/quirá

T.P. No. 37.756 del C.S. de la J.

30 JUN 2022

A handwritten mark or signature, possibly a stylized 'S' or 'G', located below the date stamp.